

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A
LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**
SUJETO OBLIGADO: 31-02-02-026 JUNTA INTERMUNICIPAL
BIOCULTURAL DEL PUUC
EXPEDIENTE: 108/2020

Mérida, Yucatán, a diecisiete de septiembre de dos mil veinte. -----

VISTOS. Para resolver el procedimiento derivado de la denuncia presentada contra la **Junta Intermunicipal Biocultural del Puuc**, el día dieciséis de enero de dos mil veinte, por un posible incumplimiento a las obligaciones de transparencia que debe publicar en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, a través del sitio de Internet de la Plataforma Nacional de Transparencia, se interpuso una denuncia contra la Junta Intermunicipal Biocultural del Puuc, en la cual se manifestó lo siguiente:

"Busco los datos de incendios de la reserva del PUUC así como la cantidad de afectación. EL informe me aparece vacío y sin resultados. Que tengan buen día." (Sic)

| Título | Nombre corto del formato | Ejercicio | Periodo |
|---------------------------|-------------------------------|-----------|---------------|
| 70_XXIX_Informes emitidos | Formato 29 LGT_Art_70_Fr_XXIX | 2019 | 3er trimestre |

Con la intención de acreditar su dicho, el ciudadano adjuntó a su escrito de denuncia una captura de pantalla del portal para consulta de información de la Plataforma Nacional de Transparencia, inherente a la búsqueda de información de la fracción XXIX del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer trimestre del ejercicio dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha doce de febrero de dos mil veinte, se tuvo por presentada la denuncia descrita en el antecedente que precede y en razón de que se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 91 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, Ley General) y en el numeral décimo cuarto de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante, Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia), se admitió la denuncia por la falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia de la información concerniente a los informes que contengan los datos de incendios acontecidos en la reserva del Puuc, así como la cantidad de afectación causada por los mismos, como parte de la relativa a la fracción XXIX del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer trimestre de dos mil diecinueve. En este sentido, se corrió traslado de la denuncia presentada a la Junta Intermunicipal Biocultural del Puuc, a través de la Responsable de su Unidad de Transparencia, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo aludido, rindiera informe justificado.

TERCERO. El dieciocho de febrero del año en curso, por medio del correo electrónico señalado para tales efectos, se notificó al denunciante al acuerdo descrito en el antecedente previo. Asimismo, el dieciocho del

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A
LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**
SUJETO OBLIGADO: 31-02-02-026 JUNTA INTERMUNICIPAL
BIOCULTURAL DEL PUUC
EXPEDIENTE: 108/2020

mes y año en comento, a través del correo electrónico informado al Instituto para recibir solicitudes de acceso a la información pública, se notificó al Sujeto Obligado el acuerdo aludido.

CUARTO. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinte, se tuvo por presentada de manera oportuna a la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Junta Intermunicipal Biocultural del Puuc, con el oficio número JIBIOPUUC-002/02/2020, de fecha veinte de febrero del año cuestión, el cual fue remitido a este Organismo Autónomo el propio veinte de febrero, en virtud del traslado que se realizare al Sujeto Obligado referido, a través del proveído de fecha doce de febrero del año en cita. De igual manera, en virtud de las manifestaciones realizadas por la Responsable de la Unidad de Transparencia a través del oficio descrito, y para efecto de contar con mayores elementos para mejor proveer, se requirió a la Dirección General Ejecutiva de este Instituto, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos ocupa, se realizara una verificación virtual a la Junta Intermunicipal Biocultural del Puuc, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de verificar si se encontraba publicada como parte de la información de la fracción XXIX del artículo 70 de la Ley General, la relativa a los informes de actividades de los ejercicios dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, y de ser así, se corrobora si misma estaba difundida en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante, Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

QUINTO. El veintisiete de agosto del año que ocurre, mediante oficio marcado con el número INAIP/PLENO/DGE/DEOT/1076/2020, se notificó a la Dirección General Ejecutiva el proveído descrito en el antecedente anterior y por correo electrónico se notificó el acuerdo referido al denunciante y al Sujeto Obligado.

SEXTO. Por acuerdo del siete de septiembre de dos mil veinte, se tuvo por presentada de manera oportuna a la Jefa del Departamento de Evaluación de obligaciones de Transparencia de la Dirección General Ejecutiva de este Órgano Garante, con el oficio marcado con el número INAIP/DGE/DEOT/81/2020, de fecha cuatro del mes y año en cuestión, mismo que fuera remitido a fin de dar cumplimiento al requerimiento que se efectuara a la citada Dirección mediante proveído de fecha veintisiete de marzo del mismo año. En consecuencia, toda vez que se contaban con los elementos suficientes para resolver el presente asunto, se ordenó turnar el expediente respectivo a la referida Dirección General Ejecutiva, para que presentara para su aprobación el proyecto de resolución correspondiente.

SÉPTIMO. El nueve del mes y año que ocurren, por medio de correo electrónico se notificó al Sujeto Obligado y al particular el acuerdo señalado en el antecedente que precede. Asimismo, el once del mes y año en comento, a través del oficio marcado con el número INAIP/PLENO/DGE/DEOT/1425/2020, se notificó a la Dirección General Ejecutiva el acuerdo referido.

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A
LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**
SUJETO OBLIGADO: 31-02-02-026 JUNTA INTERMUNICIPAL
BIOCULTURAL DEL PUUC
EXPEDIENTE: 108/2020

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Pleno del Instituto, es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento de denuncia, según lo dispuesto en los artículos 68 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

TERCERO. Que el artículo 24 de la Ley General, en su fracción XI establece como obligación de los sujetos obligados la de publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia, entendiéndose como tales aquellas que describen la información que deberán poner a disposición de los particulares y mantener actualizada en los sitios de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los sujetos obligados, sin excepción alguna.

CUARTO. Que el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, precisa que los sujetos obligados deben publicar la información de sus obligaciones de transparencia de manera clara, estructurada y entendible, a través de un sitio web propio y de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con los lineamientos generales que expida el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

QUINTO. Que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, dispone que los sujetos obligados deberán publicar en sus sitios web y mantener actualizada sin necesidad de que medie solicitud alguna la información común establecida en artículo 70 de la Ley General.

SEXTO. Que el objeto del procedimiento de denuncia radica en verificar a petición de los particulares el cumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en Ley General, para determinar si los sujetos obligados incumplen o no algunas de ellas.

SÉPTIMO. Que el artículo 70 de la Ley General, en su fracción XXIX establece lo siguiente:

"Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A
LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**
SUJETO OBLIGADO: 31-02-02-026 JUNTA INTERMUNICIPAL
BIOCULTURAL DEL PUUC
EXPEDIENTE: 108/2020

XXIX. *Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados;*

OCTAVO. Que los hechos consignados contra la Junta Intermunicipal Biocultural del Puuc, radican esencialmente en lo siguiente:

Falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia de la información concerniente a los informes que contengan los datos de incendios acontecidos en la reserva del Puuc, así como la cantidad de afectación causada por los mismos, como parte de la relativa a la fracción XXIX del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer trimestre de dos mil diecinueve.

NOVENO. Que los Lineamientos Técnicos Generales, vigentes, es decir, los publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, disponen lo siguiente:

- 1) La fracción II del numeral octavo señala que los sujetos obligados publicarán la información actualizada en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del periodo de actualización que corresponda, salvo las excepciones establecidas en los propios Lineamientos.
- 2) La Tabla de actualización y conservación de la información derivada de las obligaciones de transparencia comunes, contemplada en los propios Lineamientos, en cuanto a la fracción XXIX del artículo 70 de la Ley General, establece lo siguiente:
 - Que la información debe actualizarse trimestralmente.
 - Que se debe conservar publicada la información del ejercicio en curso y la correspondiente a dos ejercicios anteriores.

De lo anterior resulta lo siguiente:

- a) Que al efectuarse la denuncia, sí debía estar disponible en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia la información de la fracción XXIX del artículo 70 de la Ley General, relativa al primer trimestre de dos mil diecinueve.
- b) Que la información referida en el punto anterior, debió publicarse en el periodo comprendido del primero al treinta de abril del año pasado.

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A
LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**
SUJETO OBLIGADO: 31-02-02-026 JUNTA INTERMUNICIPAL
BIOCULTURAL DEL PUUC
EXPEDIENTE: 108/2020

DÉCIMO. Para efecto de determinar el estado en que se encontraba la información de la fracción XXIX del artículo 70 de la Ley General, relativa al primer trimestre de dos mil diecinueve, a la fecha de admisión de la denuncia, es decir, al doce de febrero de dos mil veinte, se procedió a consultar la misma en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, resultando que no se encontró publicada información alguna, circunstancia que se acredita con la captura de pantalla que obra en el expediente integrado con motivo de la denuncia como parte del acuerdo respectivo.

DÉCIMO PRIMERO. Que en virtud del traslado que se corriera a la Junta Intermunicipal Biocultural del Puuc, de la denuncia presentada, la Responsable de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, mediante oficio número JIBIOPUUC-002/02/2020, de fecha veinte de febrero del año que transcurre, hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado, lo siguiente:

"... me permito informar que al día de hoy este sujeto obligado ya cumplió con la obligación de tener publicada y actualizada la información a que hace referencia la fracción XXIX del artículo 70 de la Ley general, en los términos dispuestos en los Lineamientos técnicos generales. Con motivo de dicha obligación este sujeto obligado cumplió con su obligación de publicar los informes anuales de actividades de este sujeto obligado, correspondientes a los ejercicios 2018 y 2019, que en su contenido se reportan las actividades realizadas por la Junta intermunicipal; en lo que respecta al informe al que hace referencia el particular, éste no se generó.

Resulta importante precisar, que los informes anuales de actividades, que se han rendido año con año desde la creación de este organismo descentralizado, son los únicos que por disposición legal estamos obligados a generar y en su caso rendir a nuestro Consejo de Administración, en cumplimiento a lo establecido en la cláusula sexta numeral 6 del convenio de creación del organismo público descentralizado junta intermunicipal biocultural del Puuc; informes que pueden ser consultados tanto en la PNT, como en nuestro sitio de internet www.jibiopuuc.org.mx

..." (Sic)

DÉCIMO SEGUNDO. Del análisis al contenido del oficio descrito en el considerando anterior, se discurre que a través de él la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Junta Intermunicipal Biocultural del Puuc, hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado lo siguiente:

- a) Que en cumplimiento a la fracción XXIX del artículo 70 de la Ley General, se publicaron en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia los informes anuales de actividades de la Junta, correspondientes a los ejercicios dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.
- b) Que de acuerdo con lo establecido en la cláusula sexta del numeral 6 del Convenio de creación de la Junta, ésta únicamente está obligada a generar de forma anual informes de actividades.
- c) Como consecuencia de lo señalado en el punto anterior, que la Junta no generó el informe motivo de la denuncia origen del presente procedimiento, razón por la cual el mismo no se encuentra disponible para su consulta en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A
LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**
SUJETO OBLIGADO: 31-02-02-026 JUNTA INTERMUNICIPAL
BIOCULTURAL DEL PUUC
EXPEDIENTE: 108/2020

Lo manifestado por el Sujeto Obligado adquiere validez, en razón que las actuaciones de los sujetos obligados están inspiradas en la buena fe administrativa, en el sentido que se presumen apegadas a la legalidad y veracidad, salvo prueba en contrario.

Respecto de la buena fe administrativa, se citan las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que refieren lo siguiente:

Novena Época
Núm. de Registro: 179660
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.2o.A.120 A
Página: 1723

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Novena Época
Núm. de Registro: 179658
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.2o.A.119 A
Página: 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.

La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A
LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**
SUJETO OBLIGADO: 31-02-02-026 JUNTA INTERMUNICIPAL
BIOCULTURAL DEL PUUC
EXPEDIENTE: 108/2020

determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 310, tesis 102, de rubro: "BUENA FE."

DÉCIMO TERCERO. En virtud de las manifestaciones efectuadas por el sujeto obligado a través del oficio presentado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, y para efecto de contar con mayores elementos para mejor proveer, por acuerdo de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinte, se ordenó a la Dirección General Ejecutiva del Instituto, que se efectuara una verificación virtual a la Junta Intermunicipal Biocultural del Puuc en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de verificar si se encontraba publicada como parte de la información de la fracción XXIX del artículo 70 de la Ley General, la relativa a los informes de actividades de los ejercicios dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, y de ser así, se corroborara si la misma estaba difundida en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Del análisis a las manifestaciones vertidas en el acta de fecha treinta y uno de agosto del año en curso, levantada en virtud de la verificación ordenada, la cual forma parte del expediente integrado con motivo de la denuncia, se determina lo siguiente:

1. Que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, se encontraba disponible como parte de la información de la fracción XXIX del artículo 70 de la Ley General, la siguiente:
 - a) La relativa al Informe anual de actividades dos mil dieciocho, que estaba publicada como información del cuarto trimestre del citado año.
 - b) La concerniente al Informe anual de actividades dos mil diecinueve, que se encontró publicada como información del cuarto trimestre del año en cuestión.
2. Que la información referida en el punto anterior, estaba publicada de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, toda vez que la misma cumple los criterios contemplados para la obligación prevista en la fracción XXIX del artículo 70 de la Ley General, en los propios Lineamientos.

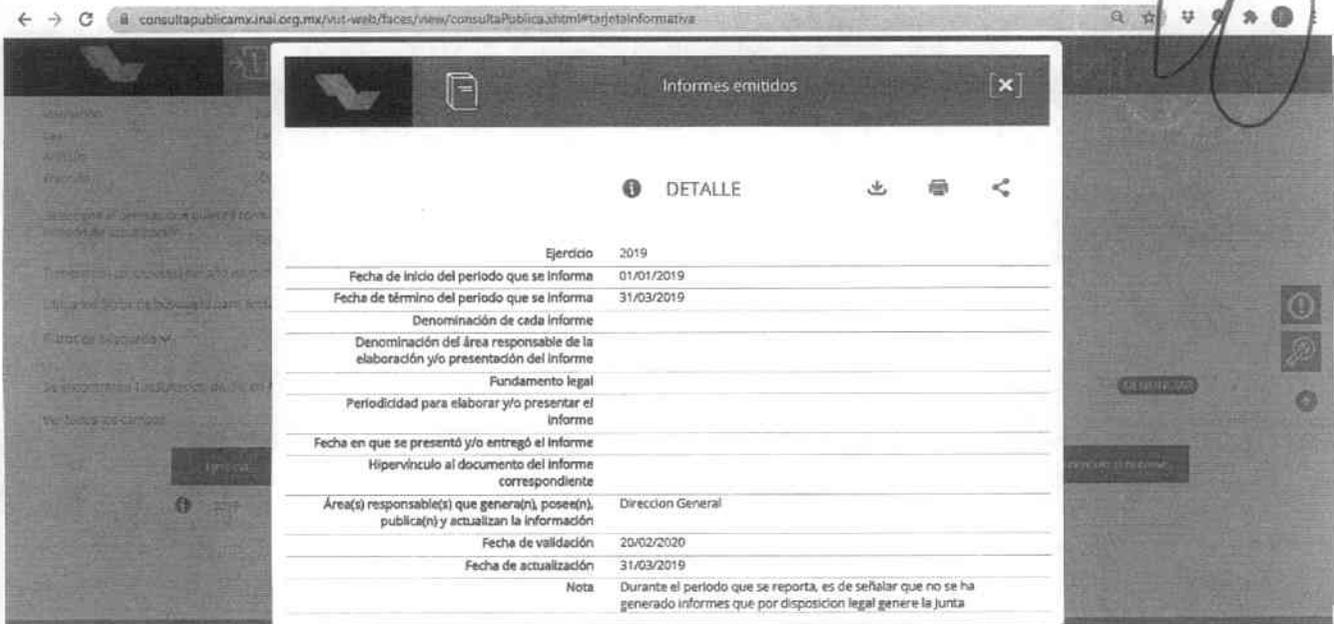
**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A
LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**
SUJETO OBLIGADO: 31-02-02-026 JUNTA INTERMUNICIPAL
BIOCULTURAL DEL PUUC
EXPEDIENTE: 108/2020

DÉCIMO CUARTO. En términos de lo precisado en los considerandos anteriores, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

1. Que la denuncia presentada contra la Junta Intermunicipal Biocultural del Puuc, es IMPROCEDENTE, en virtud que a dicho Sujeto Obligado no le corresponde publicar como parte de su información de la fracción XXIX del artículo 70 de la Ley General, del primer trimestre de dos mil diecinueve, la relativa a los informes que contengan los datos de incendios acontecidos en la reserva del Puuc, así como la cantidad de afectación causada por los mismos, en razón que no generaron dichos informes.
2. Que de la verificación efectuada por el personal de la Dirección General Ejecutiva del Instituto, el treinta y uno de agosto del año en curso, resultó que a dicha fecha estaba publicada en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, como parte de la información de la fracción XXIX del artículo 70 de la Ley General, la relativa al Informe anual de actividades dos mil dieciocho y la inherente al Informe anual de actividades dos mil diecinueve, misma que se halló publicada como información del cuarto trimestre de los ejercicios dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, respectivamente.
3. Independientemente de lo anterior, que a la fecha de presentación de la denuncia, es decir, el dieciséis de enero de dos mil veinte, la Junta Intermunicipal Biocultural del Puuc, no había publicado la información de la fracción XXIX del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer trimestre de dos mil diecinueve, a pesar de haber fenecido el término establecido para tales efectos en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete. Lo anterior se afirma, en virtud de lo siguiente:
 - a) Toda vez que el particular adjuntó a su escrito de denuncia una captura de pantalla del portal para consulta de información de la Plataforma Nacional de Transparencia en la que consta que no encontró publicada información alguna de la fracción XXIX del artículo 70 de la Ley General, inherente al primer trimestre del año pasado.
 - b) Puesto que de la consulta realizada al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia el doce de febrero de dos mil veinte, fecha de admisión de la denuncia, resultó que en el mismo no se encontraba publicada la información aludida.

DÉCIMO QUINTO. Como consecuencia de lo dicho en el punto 3 del considerando previo, y para efecto de garantizar al particular su derecho de acceso a la información pública, se procedió a consultar en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia la información de la fracción XXIX del artículo 70 de la Ley General, inherente al primer trimestre de dos mil diecinueve, encontrándose publicada una leyenda por medio de la cual se justifica la falta de publicidad de la información relativa al trimestre señalado, por no haberse generado ningún informe durante tal trimestre. Lo antes dicho se acredita con la siguiente captura de pantalla:

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A
LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**
SUJETO OBLIGADO: 31-02-02-026 JUNTA INTERMUNICIPAL
BIOCULTURAL DEL PUUC
EXPEDIENTE: 108/2020



| Ejercicio | | 2019 |
|--|---|-------------------|
| Fecha de inicio del periodo que se informa | | 01/01/2019 |
| Fecha de término del periodo que se informa | | 31/03/2019 |
| Denominación de cada informe | | |
| Denominación del área responsable de la elaboración y/o presentación del informe | | |
| Fundamento legal | | |
| Periodicidad para elaborar y/o presentar el informe | | |
| Fecha en que se presentó y/o entregó el informe | | |
| Hipervínculo al documento del informe correspondiente | | |
| Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información | | Dirección General |
| Fecha de validación | | 20/02/2020 |
| Fecha de actualización | | 31/03/2019 |
| Nota | Durante el periodo que se reporta, es de señalar que no se ha generado informes que por disposición legal genere la Junta | |

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, **este Órgano Colegiado determina que la denuncia presentada contra la Junta Intermunicipal Biocultural del Puuc, es IMPROCEDENTE**, de conformidad con lo expuesto en el considerando DÉCIMO CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Que de la verificación realizada por el Instituto al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el treinta y uno de agosto del presente año, resultó que en el mismo se encontraba publicada de conformidad con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, como parte de la información de la fracción XXIX del artículo 70 de la Ley General, la relativa al Informe anual de actividades dos mil dieciocho y la inherente al Informe anual de actividades dos mil diecinueve, ambos de la Junta, misma que se halló publicada como información del cuarto trimestre de los ejercicios dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, respectivamente.

TERCERO. Se ordena remitir al denunciante y a la Junta Intermunicipal Biocultural del Puuc, con la notificación de la presente, copia del ACTA DE VERIFICACIÓN levantada en virtud de la verificación efectuada con motivo del presente procedimiento.

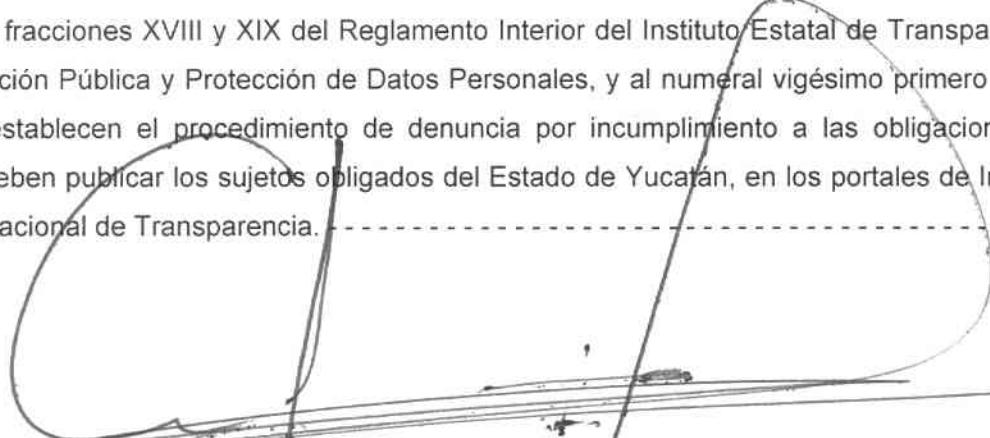
CUARTO. Se hace del conocimiento del denunciante, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 97 segundo párrafo de la Ley General y en el numeral vigésimo segundo, párrafo segundo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia.

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A
LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**
SUJETO OBLIGADO: 31-02-02-026 JUNTA INTERMUNICIPAL
BIOCULTURAL DEL PUUC
EXPEDIENTE: 108/2020

QUINTO. Notifíquese la presente conforme a derecho corresponda; por lo que se refiere al denunciante, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, en términos de lo establecido en los numerales 91 fracción IV de la multicitada Ley General y décimo cuarto fracción IV de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia; en lo que atañe al sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Transparencia, mediante el correo electrónico informado al Instituto para recibir solicitudes de acceso a la información, dado que el módulo correspondiente de la Plataforma Nacional de Transparencia aún no se encuentra habilitado, esto, de acuerdo con lo previsto en el numeral cuarto de los Lineamientos antes invocados; y, en lo que respecta a la Dirección General Ejecutiva de este Instituto, por oficio.

SEXTO. Cúmplase.

Así lo aprobaron por unanimidad y firman, los integrantes del Pleno que se encuentran en funciones al diecisiete de septiembre de dos mil veinte, el Doctor en Derechos Humanos, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme al artículo 96 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al ordinal 9 fracciones XVIII y XIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y al numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

JM/EEA